

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02697/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de San Mateo Atenco** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00086/MATEOATE/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“los vecinos queremos saber el monto total pagado a cada titular de cada dirección y departamento que integran la presente administración así como a regidores y a presidente, de sus percepciones en el mes de Diciembre del 2016, incluyendo pago de aguinaldo, prima vacacional, bono de fin de año y el bono que repartió el Presidente a cada Director y titular de área.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio

Recurso de revisión: 02697/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por LA **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"San Mateo Atenco, México a 22 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00086/MATEOATE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED] PRESENTE En atención a solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00086/MATEOATE/IP/2017, de fecha 30 de octubre del 2017, en la cual solicita la siguiente información: "los vecinos queremos saber el monto total pagado a cada titular de cada dirección y departamento que integran la presente administración así como a regidores y a presidente, de sus percepciones en el mes de Diciembre del 2016, incluyendo pago de aguinaldo, prima vacacional, bono de fin de año y el bono que repartió el Presidente a cada Director y titular de área." (sic) Al respecto hago de su conocimiento que mediante el sistema SAIMEX la Directora de Administración, remite la información solicitada, misma que envió en forma anexa mediante archivo electrónico denominado ANEXO 1. Agradeciendo la atención al presente, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE VAZQUEZ CASTAÑEDA" (sic)

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "**MATEOATE-IP-231-2017.pdf**", el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual, se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02697/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La no respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de San Mateo Atenco." (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

"En la respuesta Enrique Castañeda hace referencia de un "Anexo 1" que es donde supuestamente esta la información solicitada en un principio, que no se encuentra en su archivo adjunto, ¿porque no remite la información solicitada?, espero el Instituto de Transparencia Actúe ante tal situación. " (sic)

IV. El veintirés de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** fue omisa en presentar manifestaciones y alegatos, o lo que a su derecho conviniera,

así como que **EL SUJETO OBLIGADO** el cinco de diciembre de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados “*MATEOATE-IP-237-2017.pdf*” y “*ANEXO 1.pdf*” como se advierte a continuación:

Folio Solicitud: 00088-MATEOATEIP/2017		
Folio Recurso de Revisión: 02697/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
MATEOATE-IP-237-2017.pdf		05/12/2017
ANEXO 1.pdf		05/12/2017

En ese sentido, debe precisarse que los archivos electrónicos “*MATEOATE-IP-237-2017.pdf*” y “*ANEXO 1.pdf*”, se pusieron a disposición de **LA RECURRENTE**, el once de diciembre de dos mil diecisiete, por encontrarse en el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, cabe señalar que **LA RECURRENTE** fue omisa en realizar manifestaciones al respecto.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185

fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido." (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de noviembre al trece de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de noviembre; así como dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"... el monto total pagado a cada titular de cada dirección y departamento que integran la presente administración así como a regidores y a presidente, de sus percepciones en el mes de Diciembre del 2016, incluyendo pago de aguinaldo, prima vacacional, bono de fin de año y el bono que repartió el Presidente a cada Director y titular de área." (sic)

Así, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

Al respecto hago de su conocimiento que mediante el sistema SAIMEX la Directora de Administración, remite la información solicitada misma que envío en forma anexa mediante archivo electrónico denominado ANEXO 1

Agradeciendo la atención al presente, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ENRIQUE VÁZQUEZ CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Por su parte, **LA RECURRENTE** manifestó como acto impugnado el siguiente:

“La no respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de San Mateo Atenco.” (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** argumentó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“En la respuesta Enrique Castañeda hace referencia de un “Anexo 1” que es donde supuestamente esta la información solicitada en un principio, que no se encuentra en su archivo adjunto, ¿porque no remite la información solicitada?, espero el Instituto de Transparencia Actúe ante tal situación.” (sic)

En este orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, remitió el documento denominado **“ANEXO 1.pdf”** el cual contiene de manera medular las percepciones de mandos medios y superiores de diciembre de 2016.

Así, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, pretende entregar a la solicitante la información requerida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado a **LA RECURRENTE** parte de la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada fue asumida por **EL**

SUJETO OBLIGADO, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** con el objeto de colmar la pretensión de la particular adjuntó vía Informe Justificado un documento, denominado *ANEXO 1.pdf* en el que se advierte como rubro el título denominado **PERCEPCIONES MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES**, así como una tabla, en la que contienen los siguientes datos: *Cargo; Departamento; SUELDO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL* *Percepción Neta*; tal y como se ilustra a continuación:



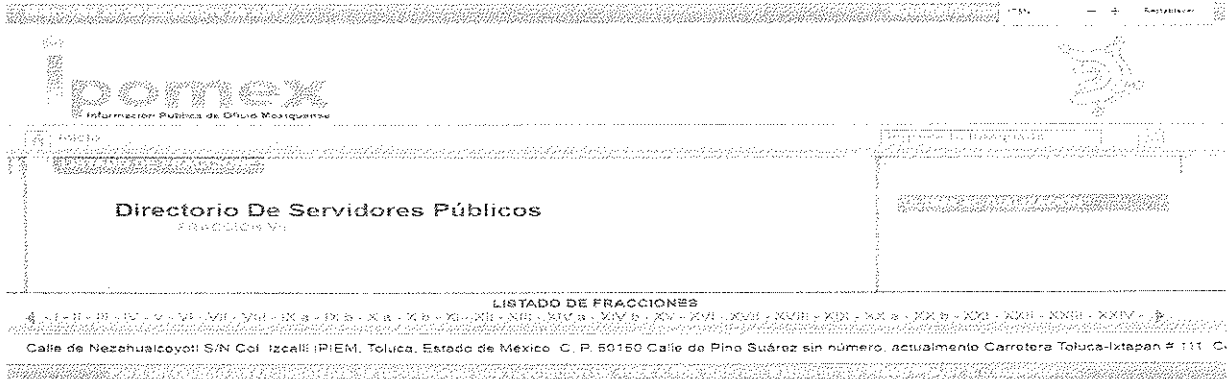
PERCEPCIONES MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

DICIEMBRE 2016

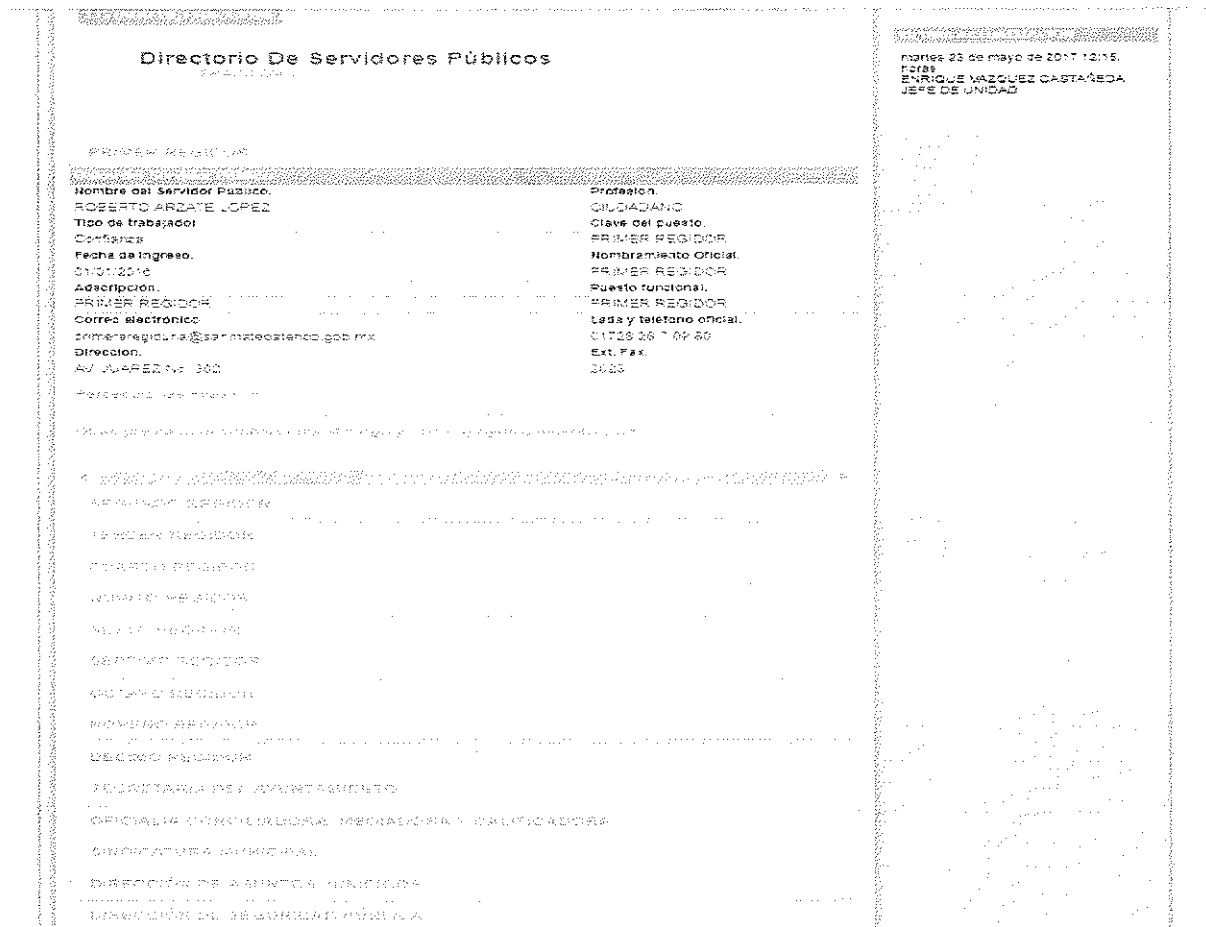
MUNICIPIO: SAN MATEO ATENCO

		SUELDO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL
Cargo	Departamento	Percepción Neta
1 COMISARIO	SEGURIDAD PUBLICA	68,476.16
2 SINDICO PROCURADOR	SINDICATURA	203,376.46
3 DIRECTOR GENERAL	DIR. DESARROLLO HUMANO	67,993.46
4 JEFA PART.CIUD. Y COORD.REG.	PARTICIPACION CIUDADANA Y COORD.REG	21,017.98
5 OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	REGISTRO CIVIL	24,191.20
6 DIRECTOR DE AREA	MOVILIDAD URBANA	40,890.44
7 JEFE UNID DE INF.PLANEAC.Y EST	UIPPE	57,030.59

Para comprender mejor y verificar que la información enviada se encontrara de forma completa, se procedió a inspeccionar el portal de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO**, específicamente en el apartado del *Directorio de Servidores Públicos*, advirtiéndose que dicho portal no se encuentra debidamente requisitado, como se ilustra a continuación:



En razón a ello, se procedió a inspeccionar dicho apartado en el rubro de las fracciones de la Ley Anterior, advirtiéndolo lo siguiente:



DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
 DIRECCIÓN DE MOVILIDAD URBANA
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO HUMANO
 UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 DEPARTAMENTO DE SISTEMAS E INFORMÁTICA
 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
 TESORERÍA MUNICIPAL
 DEPARTAMENTO DE CATASTRO
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO METROPOLITANO Y MEDIO AMBIENTE
 DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DEPARTAMENTO DE LIMPIA
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO TURÍSTICO
 INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DE SAN MATEO ATENCO

LISTADO DE FRACCIONES

I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX

Asimismo, se analizó la información contenida en el REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO, en lo correspondiente a la integración de la administración pública municipal de dicho ente, obteniéndose lo siguiente:

"Artículo 10.- Para la planeación, análisis, atención y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, se divide en:

A. Centralizada, que se conforma con la oficina del Presidente Municipal y las siguientes dependencias:

I. Secretaría Particular

II. Secretaría Técnica

III. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

IV. Contraloría Municipal;

V. Secretaría del Ayuntamiento;

VI. Tesorería Municipal;

VII. Dirección de Obras Públicas;

VIII. Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Medio Ambiente;

IX. Dirección de Servicios Públicos;

X. Dirección de Desarrollo Económico;

XI. Dirección de Desarrollo Humano;

XII. Dirección de Seguridad Pública;

XIII. Unidad de Protección Civil;

XIV. Dirección de Desarrollo Rural;

XV. Dirección de Asuntos Jurídicos;

XVI. Dirección de Educación;

XVII. Dirección de Administración; y

XVIII. Dirección de Movilidad Urbana.

XIX. Órganos Públicos Desconcentrados:

a) Instituto Municipal de la Mujer de San Mateo Atenco;

b) Instituto Municipal de la Juventud de San Mateo Atenco; e

c) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de San Mateo Atenco.

XX. Órganos Autónomos:

a) Defensoría Municipal de los Derechos Humanos;

XVI. Las demás Dependencias que por acuerdo del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, se creen.

B. Descentralizada, que se conforma con:

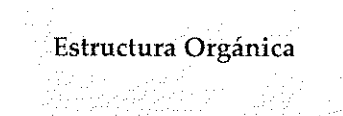
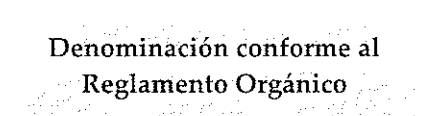
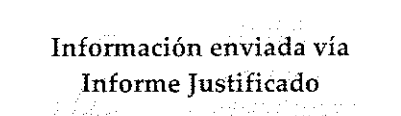
I. Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal;

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Mateo Atenco (DIF);

b) Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco (OPDAPAS-SMA); y

II. Los demás organismos descentralizados, empresas de participación paramunicipal y fideicomisos, que sean creados conforme a las normas aplicables. (sic)

Conforme a lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remite información con la finalidad de colmar la pretensión de la particular en la que de manera medular, se observa un apartado de percepción neta correspondiente al sueldo, aguinaldo y prima vacacional de diciembre de 2016; empero, al correlacionar y revisar cada uno de los puestos, con su nombre y cargo, con la estructura orgánica contenida tanto en el portal de **IPOMEX** así como en el Reglamento Orgánico en comento, se advierte que existen discrepancias en cuanto a la denominación de algunas áreas, mismas que a manera de ejemplo se citan a continuación:

Estructura Orgánica	Denominación conforme al Reglamento Orgánico	Información enviada vía Informe Justificado
		

Dirección de Desarrollo Urbano Metropolitano y Medio Ambiente	Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Medio Ambiente	DIR. DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública	DIR. GRAL. SEGURIDAD CIUDADANA
Dirección de Educación	Dirección de Educación	DIR.DE DES.EDUC. Y CULTURAL
Dirección de Servicios Públicos	Dirección de Servicios Públicos	DIR. SERV. PUBLICOS Y MEDIO AMB.
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y FOMENTO TURISTICO	Dirección de Desarrollo Económico	DIR.DES.ECON. Y FOMENTO TUR.
Departamento de Catastro		Departamento de Catastro y Predial

Asimismo, se destaca que la particular también requiere la información respecto del monto total pagado a los titulares de los departamentos; en ese sentido, se cita lo que al respecto señala el Reglamento Orgánico en cuestión:

“Artículo 11.- Al frente de cada Unidad Administrativa Básica y de los Órganos Desconcentrados, habrá un Titular, que se auxiliará del personal administrativo que se organizará y actuará, conforme lo determine el Acuerdo Interno de Organización.

Los titulares de las dependencias y organismos auxiliares, serán nombrados por acuerdo del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y recibirán la remuneración que se determine conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

El nombramiento, en su caso, de los titulares de las entidades se realizará en los términos de su Decreto o Ley de creación.

Los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, serán los responsables de la supervisión y evaluación de la operación de los organismos auxiliares.

Corresponde al Presidente Municipal la designación de los demás servidores públicos de la Administración Pública Municipal conforme a las disposiciones aplicables. "

En ese tenor, por lo que concierne a los titulares de los departamentos, es menester tomar en consideración que de acuerdo al ordenamiento invocado anteriormente en sus numerales 37, 42 y 44 por citar algunos, en el caso de la contraloría interna, se auxilia del Departamento de Auditoría Interna; Departamento de Contraloría Social; Departamento de Control, Seguimiento y Evaluación Municipal; y Departamento de Procedimientos Disciplinarios y Resarcitorios; asimismo, la tesorería Municipal se auxilia del Departamento de Ingresos; Departamento de Egresos; Departamento de Programación y Presupuestación del Gasto; y Departamento de Catastro; finalmente la Dirección de Obras Públicas, cuenta con el Departamento de Normatividad, Programación y Contratación de la Obra Pública; Departamento de Proyectos; Departamento de Ejecución de Obra; y Departamento de Evaluación y Control de Obra; y conforme al análisis de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no se advierte que se haya remitido información referente a los titulares de dichos departamentos, por lo que no se colma la pretensión de la particular.

En esta tesitura, y toda vez, que como ya ha quedado precisado en párrafos que anteceden, la información que requiere la particular, es concerniente al pago de percepciones de los servidores públicos de referencia, del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se estima, que el documento que de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar la pretensión de **LA RECURRENTE** es la nómina general, que **EL**

SUJETO OBLIGADO remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este contexto, se enuncia señalar que, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.” (sic)

Es así que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, estos lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que, desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes

correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente." (sic)

La información **documental comprobatoria**, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio–, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización.

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina de los Municipios, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa–, el Disco 4, relativo a la información de nómina, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACION	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2,Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



॥ श्रीगणेशाय नमः ॥
॥ श्रीगुरुभ्यो नमः ॥

[illegible]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir **N** la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que la "Nómina" es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Razón por la que resulta conveniente citar el artículo 127 fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.” (sic)

De igual forma resulta conveniente citar el artículo 125 fracción III párrafo cuarto y quinto de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que refiere:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios.

Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores

unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen la leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo

147 de esta Constitución.” (sic)

El artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...” (sic)

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los Ayuntamientos; por lo tanto, lo son al **SUJETO OBLIGADO**.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De forma similar contemplan que a todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinada anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los Ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..." (sic)

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al Ayuntamiento.

Ahora bien, es necesario citar el segundo párrafo, del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 351...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la “Gaceta Municipal” de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.” (sic)

El precepto legal que antecede, establece como obligación del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, éste se publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al **SUJETO OBLIGADO**; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido Ayuntamiento, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Por su parte, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina."

(Énfasis añadido)

Por último la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 92 fracción VIII, y que se cita en la parte aplicable al presente asunto:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

..." (sic)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, es información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición

del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...

(Énfasis añadido)

Resulta total señalar que, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, así como que el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de éste Órgano Garante, aprobó la modificación a dicho padrón.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierte como nuevos Sujetos Obligados al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco** y al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco**; tal y como se muestra a continuación:

Recurso de revisión: 02697/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Página 8

GACETA
GOBIERNO

27 de noviembre de 2017

249.	Zacucipán	
250.	Zinacantepec	
251.	Zumpahuacán	
252.	Zumpango	
		SUBTOTAL
		125
IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES		
A) Organismos de Agua y Saneamiento		
253.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman	
254.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Almoloya de Juárez	
255.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A.	
256.	Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atlacomulco	
257.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Bermejo	
258.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.	
259.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco	
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan	
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán	
262.	Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos	
263.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, México, denominado "Sistema Aguas de Huixquilucan"	
264.	El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S."	
265.	Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec	
266.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma	
267.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec	
268.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez	
269.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS)	
270.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero	
271.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Paz, México, "ODAPAS"	
272.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco	

27 de noviembre de 2017

GACETA
GOBIERNO

Página 9

292.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos
293.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca
294.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan
295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez
302.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
303.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nicolás Romero
304.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec
305.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz
306.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso
307.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
308.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco

En consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud esto es el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, dicho acuerdo es aplicable, por lo tanto no es dable ordenar la información correspondiente a éstos Organismos Descentralizados.

Atento a lo anterior, los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, y/o salud de dichas personas.

En el caso específico de la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social y **número de cuenta, Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR** y las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal

del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su Titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que, éste constituye un dato personal concerniente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal concerniente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que, constituye un dato personal concerniente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (sic)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Al respecto, las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad,

además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.” (sic)

(Énfasis añadido)

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que, la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos

clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Asimismo, no pasa desapercibido que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de Gobierno encargadas de la seguridad pública, debe ser objeto de un proceso de disociación, para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3 fracción XLV de la Ley de la materia, el cual tiene relación con el procedimiento para su elaboración relativo a la disociación de datos, que en términos del artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

"Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;" (sic)

No obstante que si bien, dentro de la información de nómina se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de

la Ley, lo cierto es que, en lo que respecta a la nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;” (sic)

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En razón de lo anterior, y toda vez, que como se advierte la información remitida vía Informe Justificado no es coincidente con lo contenido en los propios ordenamientos de actuación del **SUJETO OBLIGADO**, así como con la finalidad de otorgar certeza jurídica y privilegiando el derecho humano de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar pronunciamiento alguno por cuanto hace al bono de fin de año y al bono que supuestamente repartió el Presidente a cada Director y Titular de área, éste Órgano Garante, considera dable ordenar la entrega del documento en donde conste la información requerida, por cuanto hace al monto total pagado de sus percepciones en el mes de Diciembre del 2016, a cada titular de cada dirección y departamento que

integran la presente administración así como a regidores y a presidente, incluyendo pago de aguinaldo, prima vacacional y bonos.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción I del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** entregada en el recurso de revisión **02697/INFOEM/IP/RR/2017** y ordenarle la entrega de la información solicitada en versión pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00086/MATEOATE/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega a **LA RECURRENTE**, a través del **SAIMEX** en **versión pública**, del documento o documentos en donde conste, lo siguiente:

“El monto total pagado en el mes de diciembre del 2016 a cada uno de los regidores, presidente municipal y a cada titular de las direcciones y departamentos que integran la presente administración, incluyendo el pago de aguinaldo, prima vacacional y bonos.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de revisión: 02697/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión número 02697/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG